



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200306-00
Demandante: Cooperativa de Educación Reyes Patria
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Avoca conocimiento – Inadmita demanda

Mediante apoderado judicial, el señor **ÓSCAR HERNÁN PORRAS OLARTE**, quien obra como representante legal de la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA**, instauró demanda de Reparación Directa en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRESS”** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS “EPS FAMISANAR SAS”**.

Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este Despacho suscitó conflicto negativo de competencias frente al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá D.C., en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al superior para que dirimiera la controversia.

Es así que la colisión arribó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, la cual, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, determinó que la competencia le correspondía a este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto. Sin embargo, se observa que la demanda adolece un defecto formal puesto que el Poder no está debidamente conferido, ya que debe acreditarse que este procede del correo electrónico del poderdante a su apoderado para entender que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto deberá otorgarse por escritura pública o documento autenticado, tal como lo señala el artículo 74 del CGP.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda en cuestión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: contabilidad@reyespatria.edu.co ; carlosalherrera740@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6982d9be31140dd55d583ac7dc96ccf1ce425ed420b603961be5b7948e6495**

Documento generado en 05/06/2023 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>